**TRIBUNAL DE HONOR**
**PARTIDO MOVIMIENTO SEMILLA**

Tribunal de Honor
Partido Movimiento Semilla
Ciudad de Guatemala

EXPEDIENTE: Ref.: PMS/TH-2019-002

TIPO PROCESO: Administrativo Por Contravención a los Estatutos y Código de Ética del Partido Movimiento Semilla

En la ciudad de Guatemala, el diecisiete de diciembre año dos mil diecinueve, siendo las catorce horas con cuarenticinco minutos, en la TRECE CALLE DOS GUION CATORCE, ZONA UNO, CIUDAD DE GUATEMALA, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, notifico la Resolución de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve

A: LUCRECIA HERNÁNDEZ MACK (denunciante)

Por medio de notificación que contiene las copias de Ley y que entrego a:

Ligia Hernández, Secretaria Gral. Adjunta I

Firma de la persona a quien se entrega:

Firma de quien notifica

No. de folios_____

TRIBUNAL DE HONOR
PARTIDO MOVIMIENTO SEMILLA

Tribunal de Honor
Partido Movimiento Semilla
Ciudad de Guatemala

EXPEDIENTE: Ref.: PMS/TH-2019-002

TIPO PROCESO: Administrativo Por Contravención a los Estatutos y Código de Ética del Partido Movimiento Semilla

En la ciudad de Guatemala, el _____ de _____ año dos mil diecinueve, siendo las _____ horas con _____ minutos, en la TRECE CALLE DOS GUION CATORCE, ZONA UNO, CIUDAD DE GUATEMALA, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, notifico la Resolución de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve

A: LUCRECIA HERNÁNDEZ MACK (denunciante)

Por medio de notificación que contiene las copias de Ley y que entrego a:

_____

Firma de la persona a quien se entrega:

_____

Firma de quien notifica

No. de folios _____

**REF.: PMS/TH-2019-002**

**PROCESO ADMINISTRATIVO POR CONTRAVENCIÓN A LOS ESTATUTOS Y CÓDIGO DE ETICA VIGENTES DEL PARTIDO MOVIMIENTO SEMILLA (PMS). TRIBUNAL DE HONOR DEL PARTIDO MOVIMIENTO SEMILLA:** Guatemala, trece de diciembre de dos mil diecinueve. Se tiene a la vista para resolver en definitiva el expediente identificado en el epígrafe, iniciado con base en la denuncia presentada por **LUCRECIA HERNÁNDEZ MACK,** en representación del Comité Ejecutivo Nacional -CEN- del Partido Movimiento Semilla, en contra de **DONALD JOSUÉ URÍZAR MIRANDA,** Secretario General Departamental de Quezaltenango y miembro del CEN.----------

## ORIGEN Y TRÁMITE DEL EXPEDIENTE

El Tribunal de Honor, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de las normas contenidas en los Estatutos y en el Código de Ética del PMS, así como en el Reglamento que rige su actuación, conoció la denuncia interpuesta por **Lucrecia Hernández Mack,** Secretaria General Adjunta Tres, en representación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido, en contra de **Donald Josué Urízar Miranda,** Secretario General Departamental de Quezaltenango y miembro del CEN, órgano que lo designó como Secretario Nacional de Comunicación del Partido, posición que ejercía en la fecha en que fue presentada la denuncia y las pruebas que sustentan los hechos constitutivos de contravención que se imputan al denunciado. Con la finalidad de cumplir a cabalidad con los principios y el procedimiento establecidos para la realización de un Proceso Disciplinario de esta índole, el Tribunal de Honor procedió de la siguiente manera: **1)** la denuncia y sus anexos, interpuesta el cinco de agosto de dos mil diecinueve, fue remitida a los miembros del Tribunal de Honor, a través de la Secretaría, para efectos de su conocimiento y análisis. **2)** Posteriormente a la discusión colectiva del memorial de denuncia y de sus anexos, así como de los acuerdos adoptados, en reunión especial programada para ese efecto, se envió a los miembros del Tribunal el proyecto de resolución, a través del cual se solicitaba a la denunciante la presentación de información adicional, que permitiera efectuar un análisis integral del caso. **3)** La resolución fue aprobada por el pleno del Tribunal con fecha doce de agosto de dos mil diecinueve y enviada a la denunciante el catorce del mismo mes. **4)** El mismo día catorce se envió también a Donald Josué Urízar Miranda copia de la denuncia y de la documentación adjunta, así como copia de la resolución mencionada. **5)** En atención a los requerimientos de información planteados en la resolución de mérito, la denunciante amplió su denuncia y presentó la documentación

solicitada el veinte de agosto de dos mil diecinueve, cumpliendo así con el plazo reglamentario estipulado. **6)** El veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, a través de Secretaría, se convocó a los miembros del Tribunal a reunirse para continuar con el abordaje del caso Donald Josué Urízar Miranda, para lo cual se les envió copia del memorial de Ampliación de la Denuncia y documentos acompañados, presentado por la denunciante, en la fecha señalada en el numeral cinco del presente apartado. La reunión se llevó a cabo el veinticuatro de agosto de dos mil diecinueve; **7)** Debido al trabajo del Tribunal, enfocado en otro caso complejo y delicado presentado con anterioridad, el estudio del caso Donald Josué Urízar Miranda debió ser suspendido temporalmente. Se retomó el once de septiembre de dos mil diecinueve, fecha en que se convocó a sus miembros a reunirse el diecisiete del mismo mes y año. **8)** El Tribunal de Honor se reunió en la fecha señalada, admitió para su trámite la denuncia y decidió otorgar al denunciado un plazo de diez días hábiles para que se pronunciara y pudiera plantear argumentos y medios de prueba de descargo. **9)** La resolución correspondiente fue entregada a la denunciante el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve. Al denunciado le fue remitida vía Cargo Express a Quezaltenango, en donde reside, y le fue entregada el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve. **10)** El diez de octubre, un día antes de que venciera el plazo para pronunciarse, el denunciado solicitó una prórroga de diez días hábiles para hacerlo; El Tribunal le concedió cinco días hábiles y le indicó que el plazo vencía el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve. En la fecha estipulada, el denunciado presentó sus argumentos y los medios de prueba de descargo correspondientes, contenidos en un documento original de trescientas sesenta y dos páginas. No fue incluida la fotocopia íntegra adicional, que establece el Reglamento en su artículo diecinueve, lo cual ha dificultado el análisis, las deliberaciones y la elaboración de la presente resolución. **11)** El Tribunal de Honor analizó el expediente completo, con énfasis en el pronunciamiento del denunciado y los medios de prueba de descargo, a fin de evaluar los hechos y valorar las pruebas correspondientes, lo cual fue la base para emitir la presente resolución definitiva. **12)** La discusión final y elaboración de la resolución definitiva del caso se llevó a cabo en dos reuniones del pleno del Tribunal de Honor los días siete y nueve de diciembre de dos mil diecinueve.

## ANTECEDENTES DEL CASO

El veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, el Comité Ejecutivo Nacional - CEN- del Partido Movimiento Semilla, se reunió en sesión ordinaria para abordar, entre otros temas, lo relativo al posicionamiento del Partido ante la segunda vuelta electoral presidencial, que, según lo previsto en el calendario electoral, estaba programada para el once de agosto de dos mil diecinueve.

En la reunión señalada, el CEN tomó la decisión de no apoyar a ninguna de las candidaturas en contienda para la segunda vuelta electoral, y acordó que, para dar a conocer esa posición a los afiliados al partido, y a la ciudadanía en general, se emitieran dos comunicados, uno interno y otro público, los cuales deberían explicitar lo siguiente: **a)** que Semilla no apoyaría a ninguna candidatura; b) llamar a las autoridades del Partido a no apoyar a ninguna candidatura; **c)** motivar a la población a que se exigieran estándares más altos en la discusión política de los proyectos presidenciales; **d)** desconocer las alianzas u ofrecimientos en nombre del Partido. Conclusión de la reunión: "*Se acuerda la publicación de un comunicado interno y un comunicado público en los cuales el Partido fije postura respecto a no apoyo a ninguna de las candidaturas en contienda para la segunda vuelta presidencial*" El Tribunal de Honor tuvo a la vista la certificación del Punto de Acta en el cual constan las deliberaciones de los integrantes del CEN y las decisiones adoptadas[1]. Asimismo, tuvo a la vista ambos comunicados, los cuales fueron de conocimiento público, y reflejan expresamente los acuerdos adoptados en la reunión citada. El Comunicado Interno, fechado treinta de junio de dos mil diecinueve, que acompaña la denuncia de referencia como Anexo dos, *hace saber a sus afiliados y afiliadas, y autoridades departamentales/municipales del Movimiento, que se ha tomado la decisión de no apoyar a ninguna de las candidaturas que compiten para la segunda vuelta electoral;* y previene "*a quienes ostenten cargos de autoridad partidaria a nivel nacional, departamental o municipal, que deberán abstenerse de expresar o manifestar públicamente respaldo a cualquiera de las alternativas electorales de la segunda vuelta, ya que su representatividad política como miembros de la estructura organizativa compromete al partido en sus acciones.*" El Comité Ejecutivo Nacional "*desautoriza y desconocerá toda expresión de respaldo político que cualquier autoridad partidaria exprese en el marco de esta segunda ronda electoral, y solicitará al Tribunal de Honor que proceda con las sanciones necesarias en caso esta instrucción sea desatendida*" El Comunicado Público que acompaña la denuncia como Anexo Uno, emitido también con fecha treinta de junio de dos mil diecinueve, expresamente se refiere a la posición del Partido de no apoyar a ninguna de las candidaturas presidenciales. ----------

[1] Certificación de la Cláusula Tercera, Punto Dos-punto-Uno (2.1.) del Acta treinta y seis guion dos mil diecinueve (36-2019) del Libro de Sesiones del CEN.

## VALORACIÓN DE LOS HECHOS y VALOR PROBATORIO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA (Arto. 21 del Reglamento)

**I. En relación con los planteamientos de la denunciante: - - - - - - - - - -**

Los planteamientos principales del caso sometido a consideración del Tribunal de Honor, y que constituyen los hechos que motivan la denuncia, así como las pruebas que les dan sustento presentadas como anexos que acompañan el memorial respectivo, han sido el objeto primordial de estudio y discusión del Tribunal. El procedimiento utilizado se enfocó en vincular hechos-pruebas, para verificar su congruencia, y facilitar el establecimiento de conclusiones para emitir de manera justa, clara y transparente la resolución definitiva. La enumeración de los hechos en la presente resolución corresponde al orden en que los mismos aparecen numerados y planteados en el memorial de la denuncia. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

<u>Hecho número uno</u> (1): **Se refiere a la reunión efectuada por el CEN el veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, y a los acuerdos adoptados en esa oportunidad, respecto a su posición de no apoyar ninguna de las dos candidaturas presidenciales que compitieron en la segunda vuelta electoral presidencial realizada el once de agosto de dos mil diecinueve.** No obstante que definir y difundir la posición del Partido de frente a la segunda vuelta del proceso electoral, fue un hecho determinante y oportuno, que trazó una ruta a seguir a sus afiliados en general, y en especial a quienes ostentan cargos de autoridad partidaria a nivel nacional, departamental y municipal, *el Tribunal de Honor, luego de efectuar una evaluación minuciosa al respecto,* no lo consideró como un hecho que diera origen al caso, pues no es una acción constitutiva de contravención; más bien, lo entendió como un antecedente, como una disposición partidaria emitida con anterioridad a la fecha en que la supuesta contravención fue cometida; en cuanto a la sanción, se fijó como una medida establecida con fines preventivos, aplicable a quienes, como miembros del partido, pudieran infringir tal disposición, a través de un hecho concreto. Por tal razón, lo que en el memorial de denuncia aparece como hecho número uno, en la presente resolución se plantea como "Antecedente del Caso". A través de los comunicados difundidos, el Partido expresó su decisión política, e instó a sus afiliados, y en especial a sus dirigentes, a acatarla; asimismo, estableció claramente la sanción que sería aplicada a quienes transgredieran los lineamientos políticos expresados. El Partido tipificó así la contravención, instituyó la sanción, y, de manera precisa, delineó el contexto político partidario en que ocurrirían los hechos el catorce de julio de dos mil

diecinueve, los cuales sí constituyen vulneraciones al mandato establecido, así como a los principios y a la normativa que rige el actuar de quienes pertenecen al Partido Movimiento Semilla; *No obstante que el Tribunal de Honor no concede valor al hecho, como tal, por lo expuesto con anterioridad, si concede valor probatorio a los tres medios de prueba aportados por la denunciante:* **1.** *La certificación del punto de acta en donde constan los acuerdos adoptados por el CEN, relativos a la posición del Partido de frente a la segunda vuelta electoral.* **2.** *El comunicado interno;* **3.** *El comunicado público.* Los medios de prueba citados denotan expresamente los presupuestos político-normativos que condicionan el comportamiento de su dirigencia y establecen sanciones en el caso de ser conculcados, razón por la cual son plenamente aplicables al presente caso. ----------

**Hecho número dos (2): Señala que el catorce de julio de dos mil diecinueve, el medio de comunicación digital PUBLINEWS, publicó, a través de sus redes sociales y página web, la nota titulada *"Giammattei recibe apoyo de representantes de cinco partidos en Quezaltenango, en el que se afirmaba que "representantes de los partidos políticos Valor, PAN, Movimiento Semilla, Bien y Prosperidad Ciudadana en Quezaltenango apoyan a Alejandro Giammattei en segunda vuelta."*** Para efectuar el análisis del presente hecho, el Tribunal de Honor tuvo a la vista tres documentos primordiales: **1.** La nota publicada por Publinews el catorce de julio de dos mil diecinueve, presentada con el memorial de denuncia como Anexo Tres; **2.** La fotografía en la que aparecen los representantes de los partidos mencionados con Alejandro Giammattei, incluido Donald Josué Urízar Miranda. Dicha fotografía forma parte de la nota publicada por el Diario en mención; **3.** La carta de derecho de respuesta publicada por Donald Urizar en el chat del CEN el catorce de julio de dos mil diecinueve, en la que admite haber asistido a la reunión con Alejandro Giammattei, convocada por VAMOS, y aclara que no dio ningún apoyo político a dicho candidato, como se afirma en la nota del Diario Publinews. *En opinión del Tribunal de Honor*, los medios de prueba identificados con los numerales uno y dos del presente apartado, en especial la fotografía, evidencian la participación de Donald Josué Urízar Miranda en la reunión con Alejandro Giammattei, candidato presidencial del Partido VAMOS, así como el apoyo que, con su presencia, él le brindó al candidato Giammattei, con lo cual fueron contravenidas las directrices emanadas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido y plasmadas en el Comunicado Interno mencionado. La imagen de Donald Josué Urízar Miranda, que aparece en la fotografía mencionada, denota su voluntad implícita de estar presente en la reunión del Partido Vamos al que fue convocado. En lo que respecta a la carta de derecho de respuesta mencionada, el denunciado explica que

efectivamente asistió a la reunión; sin embargo, niega haberle dado su apoyo expreso al candidato presidencial; manifiesta asimismo que, en ningún momento se presentó como Secretario General Departamental, ni puso a disposición del partido político Vamos la organización política del Movimiento Semilla Quezaltenango; manifiesta el denunciado que no tomó la palabra ni dio su aval para respaldar dicha oferta política. *Por lo expuesto anteriormente, el Tribunal de Honor, a través del criterio expresado por cada uno de sus miembros, da valor al presente hecho, y concede valor probatorio a los tres medios de prueba consignados en el presente apartado.* ----------

**Hecho número tres (3): Se refiere a las reacciones que generó a nivel de personas afiliadas y no afiliadas al Partido Movimiento Semilla, la nota publicada por Publinews y las imágenes en que aparece Donald Josué Urízar Miranda acompañado de representantes de otros partidos políticos, con Alejandro Giammattei, candidato presidencial del Partido Vamos. Puntualmente, el hecho hace referencia a los intentos de algunos integrantes del CEN, a través del chat de comunicación de dicho Órgano, con Donald Josué Urízar Miranda, sin haber obtenido respuesta a los mismos, intentos que iniciaron a las catorce horas con veintisiete minutos (14:27), hasta las veintiuna horas con cuarenta y cinco (21:45) minutos, hora en que el CEN publicó en Facebook un comunicado de aclaración respecto al hecho que motivó la denuncia. En el chat del CEN, Donald Josué Urízar Miranda publicó a las veintidós horas con doce (22:12) minutos una "Carta de derecho de respuesta" en la que explica que efectivamente asistió a la reunión, pero que no había manifestado ningún apoyo. En el chat también explicó que no había podido comunicarse antes, pues estaba en proceso de elaboración de su tesis y su teléfono estaba fallando.** El Tribunal de Honor efectuó el análisis correspondiente en función de lo que la denunciante plantea, así como de lo que evidencian los medios de prueba correspondientes. Al respecto, se pudo comprobar que la nota de Publinews fue publicada a las trece horas con cincuenta y cinco minutos (13:55) mientras que la carta de aclaración de Donald Josué Urízar Miranda se publicó, por primera vez, a las veintidós horas con doce minutos (22:12). Ocho horas transcurrieron en ese ínterin, sin ninguna comunicación por parte del denunciado. Según se explica en la denuncia, al conocerse la publicación algunos integrantes del CEN intentaron comunicarse con Donald Josué Urízar Miranda a través del chat de comunicación del CEN, desde las catorce horas con veintisiete minutos (14:27) de ese catorce de julio, sin que el denunciado respondiera a los mensajes enviados. De conformidad con las pruebas presentadas, el día de los hechos el CEN utilizó la vía escrita, por medio del chat, para establecer comunicación directa y personal con el denunciado, pero no

fue posible el acceso a su persona. Lo expuesto anteriormente se corrobora a través del Acta número treinta y ocho guion dos mil diecinueve, Cláusula Tercera, Punto Cinco, **"Situación de Donald Urizar respecto a los hechos del 14 de julio"** en la que se hace constar lo expuesto en los planteamientos y en los debates por parte de los miembros del CEN que participaron en la reunión, celebrada el quince de julio de dos mil diecinueve (15/07/2019). En esa reunión, el denunciado manifestó que su teléfono celular se dañó y que ese día (el catorce de julio de ese mismo año), debía atender diversas responsabilidades, razón por la cual no se pudo comunicar con ningún integrante del Comité Ejecutivo Nacional. Al plantear el hecho que se analiza, la denunciante indica que ante la falta de comunicación con el denunciado y en vista de los diferentes cuestionamientos dirigidos al Partido, en redes sociales, por parte de personas afiliadas y no afiliadas, por su supuesto apoyo al candidato presidencial mencionado, se procedió a trabajar un **comunicado público** para aclarar nuevamente la postura oficial del Partido de no apoyar a ninguna de las dos candidaturas que compitieron por la Presidencia de la República para la segunda vuelta. Los medios de prueba que el Tribunal de Honor tuvo a la vista para el análisis del presente hecho son: **1.** La nota publicada por Publinews a las trece horas con cincuenta y cinco minutos del catorce de julio de dos mil diecinueve. **2.** La Carta Aclaratoria fechada el catorce de julio de dos mil diecinueve y publicada por Donald Josué Urízar Miranda a las veintidós horas con doce minutos en esa misma fecha, haciendo uso de su derecho de respuesta ante la nota publicada por el medio digital Publinews. **3.** El Comunicado Público emitido por el CEN el catorce de julio de dos mil diecinueve, mediante el cual el Partido Movimiento Semilla ratifica su posición de no apoyar a ninguna de las candidaturas presidenciales en segunda vuelta, expresada a través de los dos comunicados citados, emitidos el treinta de junio de dos mil diecinueve. **4.** Copia del Acta treinta y ocho guion dos mil diecinueve, Cláusula Tercera, Punto cinco, del CEN, en donde consta que en la reunión efectuada el quince de julio de dos mil diecinueve, al concederse el uso de la palabra a Donald Josué Urízar Miranda, él indicó que "su teléfono celular se dañó y que ese día debía atender diversas responsabilidades, razón por la que no se pudo comunicar con ningún integrante del Comité Ejecutivo Nacional", con lo cual el denunciado reconoce lo que se afirma en la denuncia, *en el sentido de que él tuvo suficiente tiempo para aclarar su situación y no lo hizo, sino hasta ocho horas después de efectuada la publicación citada.* **5.** Ocho imágenes de los mensajes que integrantes del CEN enviaron a Donald Josué Urízar Miranda el catorce de julio de dos mil diecinueve por la tarde, a través del chat de comunicación correspondiente, sin haber tenido respuesta a los mismos. Los medios de prueba apuntados constituyen pruebas inequívocas que sustentan el presente hecho, por lo que

los miembros del Tribunal de Honor, individualmente considerados y de manera colegiada, les otorgan valor probatorio, y valor como tal al hecho respectivo. - **Hecho número cuatro (4): Hace referencia a la reunión del CEN efectuada el quince de julio de dos mil diecinueve, un día después de la publicación señalada, en la cual se conoció el caso de Donald Josué Urízar Miranda, quien asistió a la misma y manifestó haber participado en la reunión con Alejandro Giammattei, por invitación del partido Vamos a los excandidatos a la alcaldía de Quetzaltenango; pero indicó que en dicha reunión no había ofrecido apoyo al candidato por parte de Semilla y que había sido una información falsa proporcionada por el partido Vamos a la reportera de Publinews.** *Para valorar el hecho, el Tribunal de Honor tuvo a la vista* lo consignado en el Acta treinta y ocho guion dos mil diecinueve mencionada, en la que se hace constar la aceptación de Donald Josué Urízar Miranda de haber participado en la reunión citada, así como lo debatido por los miembros del CEN en relación con las implicaciones negativas que dicha participación tuvo para ese Órgano y para el Partido Movimiento Semilla. Durante el abordaje de ese tema, Donald Josué Urízar Miranda, tuvo la apertura necesaria (en tiempo y acceso), para ejercer su derecho de defensa y para responder a las preguntas que le fueron planteadas. Dentro de los acuerdos adoptados por el CEN se incluye la presentación del caso ante el Tribunal de Honor para las consideraciones pertinentes. Para tal efecto, el CEN designó a Lucrecia Hernández Mack, Secretaria General Adjunta Tres de dicho Órgano Por su parte, Donald Josué Urízar Miranda manifestó su entera disposición para que el caso fuera llevado al Tribunal de Honor, como en efecto se hizo. Por las razones expuestas, el Tribunal, según criterio de cada uno de sus miembros, concede valor al hecho como tal, y valor probatorio a los medios de prueba presentados. ----------

**En referencia a la opinión del CEN, contenida en el numeral cinco del memorial de denuncia, relativa a que Donald Josué Urízar Miranda no actuó con dolo, pero que sí había sido un grave desatino o falta de criterio político el haber asistido a esa reunión con Alejandro Giammattei, que generó un gran desgaste al partido político,** el Tribunal de Honor, luego de un estudio minucioso del tema, manifiesta: de conformidad con la doctrina jurídica, dos elementos fundamentales concurren para considerar que una persona actúa con dolo: 1) El elemento **cognitivo** o intelectual, lo cual implica el **conocimiento** de que la acción que se va a cometer es ilícita o ilegal, que es una acción en contra de la norma, de las disposiciones establecidas; y, 2) el elemento **volitivo;** es decir, **la voluntad** del sujeto activo de realizar la acción contraria a Derecho. Previo a abordar el caso concreto, cabe recordar que los hechos que motivaron la denuncia ocurrieron en el ámbito político partidario, y en tal

sentido, la ilicitud o ilegalidad a que se ha hecho mención en el presente apartado se refiere a los actos que vulneraron o contravinieron la normativa ética y estatutaria, así como los principios y disposiciones del Partido, que rigen a todos sus afiliados, en especial a quienes ostenten cargos de autoridad partidaria. El instrumento legal aplicable es el Reglamento del Tribunal de Honor. No se trata, por lo tanto, del dolo al que se refiere el ordenamiento penal guatemalteco, sino del dolo con las características apuntadas; el dolo relacionado con la conducta del sujeto en el ámbito político-administrativo. Retomando lo relativo al hecho identificado en la denuncia con el numeral cinco, citado, no considera el Tribunal de Honor que se trate sólo de una falta de criterio político o de un grave desatino haber asistido a la reunión con Alejandro Giammattei, pues Donald Josué Urízar Miranda atendió la convocatoria y asistió a la reunión inconsultamente con el Partido, a sabiendas de que, al hacerlo, contravenía disposiciones explícitas enunciadas en forma precisa en los dos comunicados emitidos, en forma pública y privada, el treinta de junio de dos mil diecinueve, y difundidos en las redes sociales del Partido Movimiento Semilla y en las distintas plataformas mediáticas de las estructuras partidarias, legales y formales, a nivel nacional, departamental y municipal. Las disposiciones contenidas en los comunicados mencionados constituyen no sólo la posición oficial del Partido, sino también un mandato a ser cumplido por todos sus afiliados, y, en especial por su dirigencia. La contravención en que incurrió el denunciado, se extiende, adicionalmente, a las disposiciones de los Estatutos, del Código de Ética, del Decálogo Ético y de los principios del Partido Movimiento Semilla, todos instrumentos normativos y éticos de conocimiento de Donald Josué Urízar Miranda, por ser, en el momento de los hechos, el Secretario General Departamental de Quezaltenango, Secretario Nacional de Comunicación del Partido, y miembro activo del CEN. Lo expuesto anteriormente explica y es coherente con las condiciones que caracterizan al elemento cognitivo, analizado con anterioridad. En relación con el elemento volitivo, también concurre en el hecho que se analiza, debido a que, como lo indicara expresamente el propio denunciado, él aceptó la invitación que le hiciera el Partido Vamos el catorce de julio de dos mil diecinueve y asistió a la misma voluntariamente; no recibió presiones de ningún tipo ni condicionamientos que lo obligaran a estar presente, pues participó en la reunión, no obstante tener conocimiento de que había una decisión partidaria fundamentada, y de las implicaciones que eso conllevaría para el partido, para sus afiliados y en desmedro de la credibilidad manifestada en distintas formas por los miembros de la sociedad que confiaban en el Partido y en sus candidatos a cargos de elección popular. ----------

## II. En relación con los planteamientos del denunciado, respecto a los hechos de la denuncia: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

En ejercicio de su derecho de defensa, y de presentar sus pruebas de descargo, prescrito en el artículo veintiuno del Reglamento del Tribunal de Honor, Donald Josué Urízar Miranda se pronunció respecto a la denuncia que fuera presentada el cinco de agosto de dos mil diecinueve por Lucrecia Hernández Mack, en su calidad de Secretaria General Adjunta Tres del Comité Ejecutivo Nacional del Partido. Al pronunciarse, el denunciado manifiesta que en seguimiento al expediente que se originó con la denuncia de mérito, desea compartir una línea de tiempo de acciones emprendidas como Secretario General Departamental de Quezaltenango, las cuales documentan una serie de procesos emprendidos desde su departamento y la región suroccidental y que atraviesan transversalmente la institucionalidad del Partido, desde la Junta Directiva Provisional hasta la fecha. No obstante que sus planteamientos no guardan relación con los hechos que constituyen la denuncia, el denunciado describe de manera detallada las acciones que comprenden su trayectoria en el Partido; asimismo, presenta los medios de prueba de descargo correspondientes. Los documentos fueron analizados y discutidos con la atención debida por los miembros del Tribunal de Honor. El denunciado manifiesta que actúa presentando sus pruebas de descargo, *ante la acusación generada a partir de la publicación de la fotografía de la reunión de excandidatos a la Alcaldía de Quezaltenango, con Alejandro Giammattei.* Asimismo, en su pronunciamiento (pág. 14), el denunciado se refiere *nuevamente a la misma fotografía de la reunión con Alejandro Giammattei, el catorce de julio de dos mil diecinueve, y a la reacción del CEN en esa oportunidad.* En opinión del Tribunal de Honor, el denunciado hace el énfasis en la fotografía, como la principal motivación del CEN para denunciarlo por los hechos ocurridos en la fecha mencionada; sin embargo, *el Tribunal de Honor entiende que el hecho que efectivamente originó la denuncia fue su participación en la reunión con el entonces candidato presidencial del Partido Vamos, Alejandro Giammattei; la fotografía es fundamental, porque es la principal evidencia de esa participación, pero es eso, lo que sí es crucial es que el denunciado, en contravención con las disposiciones emanadas del Comité Ejecutivo Nacional, y de manera inconsulta, haya participado en la reunión señalada, lo cual debe quedar plenamente entendido para efectos de lo que el Tribunal resuelva en definitiva respecto al caso.* - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**<u>Respecto al hecho número uno</u>**, que se refiere a la reunión efectuada por el Comité Ejecutivo Nacional el veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, en la que se tomaron decisiones importantes relativas a: 1) No apoyar a ninguna de las candidaturas presidenciales que compitieron en la segunda vuelta

electoral, celebrada el once de agosto de dos mil diecinueve en el país; 2) Dar a conocer la decisión adoptada a los afiliados y a la sociedad en general, a través de dos comunicados, uno interno y otro público, los cuales fueron difundidos en las plataformas mediáticas del Partido el treinta de junio de dos mil diecinueve, **el denunciado, al presentar sus argumentos (pág. 17), indica: "El día 24 de junio, en el acta 36 – 2019 del CEN, se abordó el tema de no apoyar nuevamente a los candidatos a la segunda vuelta electoral; a dicha reunión no asistí. El contenido del acta fue conocido por los miembros del comité ejecutivo nacional (titulares y suplentes) hasta el dieciséis de septiembre. Empero, siendo congruente con el respeto a los principios y estatutos del partido, tanto los excandidatos a alcaldías de Quetzaltenango, así como los excandidatos a diputados, respetamos dicha decisión y no apoyamos a ningún candidato a la presidencia en la segunda vuelta electoral"** Lo expuesto, confirma el conocimiento que el denunciado tenía de las decisiones adoptadas por el CEN en la reunión señalada, lo cual el Tribunal de Honor pudo constatar a través del Acta treinta y seis guion dos mil diecinueve (36-2019) del CEN, citada con anterioridad, que tuvo a la vista. Lo expresado por el denunciado, así como la amplia difusión que el Partido dio a los dos comunicados mencionados, y el manejo de toda la información del Partido que supone el ejercicio del cargo de Secretario Nacional de Comunicación, que en ese momento el denunciado ostentaba, *permiten al Tribunal de Honor reafirmar su convicción de que Donald Josué Urízar Miranda conocía plena y perfectamente las disposiciones emanadas de la reunión citada, y no las atendió, independientemente de que no hubiera asistido a la misma, y de que el contenido del acta en donde constan tales disposiciones, hubiera sido conocido por los miembros titulares y suplentes del Comité Ejecutivo Nacional hasta el dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve.* ----------

**En relación con el hecho número dos**, relativo a la publicación del catorce de julio de dos mil diecinueve, de una nota y una fotografía en el Diario Publinews, en donde se observa a Donald Josué Urízar Miranda participando, en esa misma fecha, en una reunión con Alejandro Giammattei, candidato presidencial del Partido Vamos, a sabiendas de que existía una disposición del Partido Movimiento Semilla, de no apoyar públicamente a ninguna candidatura para la segunda vuelta electoral, **el denunciado, a través de una carta de derecho de respuesta, dirigida al Comité Ejecutivo Nacional, a los Secretarios Departamentales y a los Secretarios Generales Municipales del Partido Político Movimiento Semilla, que publicó en las redes sociales el catorce de julio de dos mil diecinueve por la noche, reconoció haber participado en una reunión informal con Alejandro Giammattei, a la que había sido invitado para conocer qué tipo de apoyos estaría brindándole el gobierno central al municipio de Quezaltenango.** *Al observar el texto de la publicación a la que se*

*hace referencia en el presente hecho, el Tribunal de Honor destaca tres aspectos que han de tenerse en cuenta al efectuar las definiciones finales en el presente procedimiento:* 1) que los representantes de los partidos políticos Valor, PAN, Movimiento Semilla, Bien y Prosperidad Ciudadana en Quezaltenango apoyan a Alejandro Giammattei; 2) Que a menos de un mes de las elecciones en segunda vuelta, Alejandro Giammattei recibió el respaldo de ... (aparecen los nombres de los representantes de los Partidos Políticos que, según la publicación, le brindaban respaldo al entonces candidato presidencial, entre los cuales figura el nombre de Donald Josué Urízar Miranda, de Movimiento Semilla); y, 3) los candidatos y candidatas a alcaldías y diferentes puestos de elección popular, que juntos suman más de cuarenta mil (40,000) votos, darán su capacidad, fuerza electoral y apoyo para que Vamos gane la elección del once de agosto. Del texto citado, El Tribunal de Honor puede deducir que el objetivo primordial de la visita a Quezaltenango, del candidato presidencial de Vamos, Alejandro Giammattei, fue obtener de quienes fueron candidatos a puestos de elección popular en Quezaltenango, su apoyo en caudal electoral que condujera a sumar votos para ganar las elecciones. **En contraposición a lo consignado en la nota de Publinews, en la carta de respuesta señalada, el denunciado manifiesta que, en ningún momento se presentó como Secretario General Departamental, ni puso a disposición del partido político Vamos, la organización política de Movimiento Semilla Quezaltenango que actualmente representa. Indica que en ningún momento tomó la palabra ni dio su aval para respaldar dicha oferta política.** *El Tribunal de Honor analizó los argumentos del denunciado,* así como los medios de prueba de descargo presentados, los cuales, en su opinión, son importantes, pero no suficientes para demostrar cuál fue el objetivo de la reunión, lo cual se hubiera corroborado a través de la convocatoria a la misma, que el denunciado no presentó; asimismo, cuáles fueron los temas abordados, la calidad con que actuó el denunciado y los compromisos que pudo haber contraído o si no contrajo ninguno. Un medio idóneo para comprobar esos extremos habría sido un audio o un vídeo, a través del cual se hubieran podido escuchar todos los pormenores de la reunión; sin embargo, el denunciado no presentó ningún medio de prueba que permitiera comprobar sus aseveraciones. El Tribunal de honor, tuvo a la vista tres medios de prueba: **1.** La carta de derecho de respuesta mencionada. **2.** El acta número treinta y ocho guion dos mil diecinueve, que en su texto contiene la descripción de las deliberaciones de los miembros del CEN, así como las decisiones adoptadas y recomendaciones respecto a las acciones a ser implementadas, **entre ellas, que el denunciado asume la responsabilidad de sus actos y manifiesta su entera disposición para que su caso sea llevado al Tribunal de Honor. 3.** El documento publicado por el medio periodístico virtual Nómada, denominado: Engañoso:

Dirigentes políticos de Quezaltenango afirman no haber declarado su apoyo a A. Giammattei. El documento es el resultado de una investigación realizada por Fáctica que es un proyecto de verificación del discurso público, fact-checking y detección de bulos de Agencia Ocote en alianza con Nómada. - -

**En relación con el hecho número tres**, relativo a las reacciones que generó a nivel de personas afiliadas y no afiliadas al Partido Movimiento Semilla la publicación de Publinews, que en términos de credibilidad perjudicó la imagen del Partido, **el denunciado reaccionó de la siguiente manera:** a) **admitió que transcurrieron nueve horas desde el primer WhatsApp que recibió hasta que postearon el comunicado del CEN a las veintiuna horas con cuarenta y cinco minutos (21:45);** b) **publicó en el chat del CEN a las veintidós horas con doce minutos (22:12) su carta de "Derecho de respuesta";** c) **transcribió en su pronunciamiento conversaciones del chat del CEN en WhatsApp de fecha catorce de julio desde las catorce horas con veintiséis minutos a las veintiuna horas con cincuenta y dos minutos (21:52).** El Tribunal de Honor considera que el denunciado contó con suficiente tiempo para pronunciarse en una situación tan delicada; sin embargo, lo hizo hasta ocho horas después de la publicación del diario Publinews; En relación con esta demora, el Tribunal encontró contradicciones en sus argumentos de defensa para justificar el tiempo de respuesta a los llamados y mensajes de sus colegas del CEN, ya que, por una parte mencionó que su teléfono estaba dañado y que ese día tenía que atender diversas responsabilidades (fiesta familiar / trabajo de tesis), razón por la que no se pudo comunicar con ningún integrante del CEN[2], por otra parte, manifestó que luego de la reunión con Alejandro Giammattei tuvo una fiesta familiar, su teléfono se quedó sin carga y no pudo revisar comunicaciones del Partido sino hasta las veintidós horas[3]. Además, manifestó que cuatro miembros del CEN le llamaron a su celular para preguntarle qué había pasado en su reunión con Alejandro Giammattei y que ninguno de ellos lo condenó por asistir. Al Tribunal le resulta difícil comprender cómo, si según él manifiesta, fue hasta las veintidós horas que pudo enterarse de las comunicaciones de los miembros del CEN, porque hasta esa hora revisó su teléfono, doce minutos después él publicó su carta de derecho de respuesta de tres páginas. - - - - - - - - - - - - - - - -

## DE LOS FUNDAMENTOS ÉTICOS Y NORMATIVOS DEL PARTIDO Y SU VINCULACIÓN CON EL CASO DONALD JOSUÉ URÍZAR MIRANDA

**EN EL ÁMBITO ÉTICO:**

[2] Acta número 38-2019 de la reunión del Comité Ejecutivo Nacional, celebrada el 15 de julio de 2019.
[3] Pág. 27, segundo párrafo de sus argumentos.

En una sociedad con una débil democracia, altos niveles de pobreza, un frágil sistema de justicia, inoperante sistema de partidos políticos, tendencia pronunciada a la corrupción e impunidad y un sistema en que los derechos humanos individuales, socioeconómicos y políticos son con frecuencia vulnerados, se hace indispensable para una sana convivencia, tener presente la ética y las herramientas que nos proporciona; en el caso del Partido Movimiento Semilla, los principios que le rigen, el Decálogo Ético, sus Estatutos y el Código de Ética son el referente idóneo para el efecto. ----------

De esa cuenta, el análisis que se presenta a continuación se hace con base en el contenido de los principios y normativa mencionados, así como en los fundamentos Ideológicos, políticos y culturales del Partido Movimiento Semilla para determinar qué postulados han sido vulnerados por Donald Josué Urízar Miranda, especialmente con base en lo establecido en los artículos seis y siete de los Estatutos del Partido. ----------

Siendo los principios y postulados Fundamentos Ideológicos es complicado encontrar en ellos transgresiones concretas; sin embargo, se puede analizar el primer postulado de los principios y fundamentos del partido, en virtud de que el actuar de Donald Josué Urízar Miranda transgrede lo establecido como base para el desarrollo del contenido de este. ----------

**Análisis del caso concreto**

**A. Vulneraciones a lo establecido en los Principios y Fundamentos Ideológicos del Partido Movimiento Semilla**

El primer postulado "1. Construir Democracia" en el primer párrafo indica: "Para el Movimiento Semilla, la democracia va más allá de las instituciones formales y de los rituales periódicos que regulan el sistema político. La democracia es el conjunto de principios y valores de inclusión y participación que permiten el involucramiento real, autónomo y responsable del ciudadano en la toma de decisiones que afectan la vida social y económica del país. Toma forma en instituciones políticas que garantizan y fomentan la inclusión plural y la participación ciudadana en la política, previniendo la captura del Estado por parte de intereses particulares contrarios al bien común." Esto es complementado por el segundo párrafo en el cual se establece que: **"Para nosotros la democracia es tanto el camino que compromete y condiciona nuestro comportamiento ciudadano, como el destino del orden político que Guatemala necesita"** El actuar de Donald Josué Urízar Miranda, al haber participado de manera inconsulta con la dirigencia del Partido Movimiento Semilla, en una reunión con Alejandro Giammattei, candidato presidencial del Partido Vamos, compitiendo para la segunda vuelta electoral, *a sabiendas de que existían disposiciones y acuerdos emanados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido, de no apoyar a ninguna de las candidaturas que competían en la*

*contienda electoral, y de haber prevenido a quienes ostentaban cargos de autoridad partidaria, a nivel nacional, departamental o municipal, que debían abstenerse de expresar o manifestar públicamente respaldo a cualquiera de las alternativas electorales de la segunda vuelta,* es claramente contrario a la ética y es incoherente con el precepto contenido en el primer postulado de los principios del Partido, especialmente en la parte citada. ----------

**B. Vulneraciones a lo establecido en los artículos 6 y 7 de los Estatutos del Partido Movimiento Semilla**

**Primero**. En cuanto al artículo seis, Capítulo Dos. Declaración de Principios Ideológicos, en los Postulados Políticos desarrolla aún más su visión de la democracia; al referirse a la democracia participativa indica "Esta democracia debe ser la base de un nuevo contrato social, fundamentado en la visión de país sin la que Guatemala no podrá desarrollarse. **Esto requiere un ejercicio diferente de la política, respaldado en principios éticos de servicio público y en el ejercicio capaz de la representación política. Esta democracia necesita partidos políticos que rechacen los arreglos patrimonialistas y clientelares, para ejercer responsablemente la representación de los diversos intereses y perspectivas de nuestra sociedad, tanto nacional como local. También se necesitan alcaldías honestas, dedicadas a la gestión eficiente del ámbito local, capaces de fomentar la participación ciudadana y articular efectivamente las necesidades y aspiraciones de sus comunidades con las políticas públicas nacionales"** Con su comportamiento, Donald Josué Urízar Miranda conculcó los presentes postulados, ya que por los cargos que ostentaba como Secretario General Departamental de Quezaltenango, Secretario General de Comunicación, miembro activo del CEN y excandidato a la alcaldía del municipio de Quezaltenango, era previsible que su asistencia a la reunión sería considerada en representación del Movimiento Semilla, y por lo tanto, al asistir a la misma, con la representatividad política que ejercía, comprometió al Partido en sus acciones. ----------

En el desarrollo de los postulados políticos también se hace referencia a las calidades y cualidades de sus servidores públicos, indicando: **"Los servidores públicos profesionales que participen en el Movimiento Semilla serán del mejor nivel, especializados e investidos de la mística del servicio público. Estos funcionarios estarán sujetos a una estricta fiscalización, a una selección y ascensos basados exclusivamente en sus capacidades y méritos, sin responder a intereses clientelares."** Donald Josué Urízar Miranda fue elegido al cargo de Secretario General Departamental de Quezaltenango, a los otros cargos mencionados y a candidato a la alcaldía del municipio de Quezaltenango por sus capacidades y supuesta idoneidad; sin embargo, puso en duda esta última,

irrespetó la confianza depositada en su persona y generó gran desgaste al Partido Movimiento Semilla. ----------

**Segundo. El artículo siete, Compromisos democráticos especifica que "Los miembros del partido se comprometen a: a) Desarrollar sus actividades por medios pacíficos, por la vía democrática y respetando los derechos de las demás organizaciones políticas dentro del espíritu pluralista."** En cuanto a este artículo, en la literal a), Donald Josué Urízar Miranda no respetó lo establecido por el Partido Movimiento Semilla, pues no obstante conocer las disposiciones establecidas por el Comité Ejecutivo Nacional dirigidas a sus afiliados y en especial a su dirigencia, asistió a la reunión mencionada de manera inconsulta. Y con su presencia, respaldó al candidato Giammattei. ----------

**C. Vulneraciones a lo establecido en el Decálogo Ético del Partido Movimiento Semilla**

**Primero. El tercer postulado plasmado en el Decálogo Ético establece que: "Defendemos el interés general y el bien común. Exigimos una conducta íntegra como requisito para la pertenencia al Movimiento Semilla." Asimismo, el séptimo postulado del Decálogo Ético, enfáticamente indica: "Rechazamos las prácticas políticas antidemocráticas, como el clientelismo, el patrimonialismo, el nepotismo, el tráfico de influencias, el abuso de poder y la corrupción.** La conducta de Donald Josué Urízar Miranda, al haber participado en la reunión de manera inconsulta, no sólo fue antidemocrática sino además encuadra dentro del actuar de lo que conocemos como "vieja política," marcada por la falta de transparencia, falta de ética y atendiendo a intereses de grupos de poder, que es precisamente lo que buscamos romper desde el Partido. El actuar del denunciado no fue el de una persona íntegra y transparente.

**D. Vulneraciones a lo establecido en el Código de Ética del Partido Movimiento Semilla**

**Capítulo Uno. Introducción: 1. Párrafo segundo "...y acelerando el caos que reaviva tensiones desconocidas, propiciando censura general hacia los responsables políticos y el descrédito de instituciones.** La participación del denunciado en la reunión evidenciada por Publinews, generó un sin número de comentarios negativos y descalificadores hacia el Movimiento Semilla, en las redes sociales, por el "apoyo" a Alejandro Giammattei desde el Comité Ejecutivo Departamental de Quezaltenango. **2. Párrafo cuarto "Necesitamos entonces... una práctica política que asuma que la transformación del Estado comienza con la participación de todos y cada uno de los individuos honrados, honorables ..."** Donald Josué Urízar Miranda contravino la decisión de Semilla de no apoyar a ningún candidato en la segunda vuelta, ampliamente

difundida con antelación al hecho denunciado, en comunicados interno y público. ----------

**Capítulo Dos, literal uno: "Entender el comportamiento ético como una praxis transformadora de la política, de las relaciones sociales y como eje rector de toda actividad pública y privada.** El denunciado no midió el riesgo de asistir a esa reunión política, sobrepasando las decisiones colegiadas del Partido Movimiento Semilla evidenciadas en los dos comunicados interno y público. --

**Capítulo Dos, literal cinco: "Inculcar en las nuevas generaciones los principios de la ética y un comportamiento íntegro ante si mismo y en sus relaciones con los otros. Los integrantes del Partido Movimiento Semilla han de tener la voluntad irreductible de mantener una conducta íntegra ..."** El denunciado evadió por ocho horas enfrentar ante el CEN el error de esa aparición pública, argumentando fallas en su teléfono, lo que hace **no** creíble que redactar su carta de "derecho de respuesta", de tres páginas, le haya tomado doce minutos. ----------

**Capítulo Dos, literal ocho: "A respetar la democracia como mecanismo fundamental para la vida política, desarrollando mecanismos deliberativos participativos que permitan el involucramiento directo de la ciudadanía en la toma de decisiones a todo nivel y en todo ámbito."** Si el denunciado hubiera actuado en función de sus cargos en el Partido Movimiento Semilla (Secretario General del CED Quezaltenango; Secretario Nacional de Comunicación, y miembro activo del CEN, podría haber consultado con el CEN sobre su participación en esa reunión con Alejandro Giammattei. ----------

**Capítulo Dos, literal doce: "A establecer prácticas políticas caracterizadas por la transparencia, rendición de cuentas, integridad, probidad, respeto al Estado de Derecho y lucha contra la corrupción." a.** Como medio de prueba de su intervención y participación en esa reunión con Alejandro Giammattei, el denunciado debió solicitar al Partido Vamos copia del video o grabación de ésta. Él, como Secretario de Comunicación debe conocer los canales para hacer una solicitud de ese material. **b.** El denunciado se refiere a su intervención ante su negativa inicial de tomarse la foto y a la respuesta que le dio Alejandro Giammattei, que resulta ser una acusación contra Samuel Pérez.

**Capítulo Dos, literal quince: "Gestionar de manera transparente nuestras diferencias e iniciativas, dejando fuera de nuestras prácticas, toda forma de negociaciones no éticas."** Los medios de prueba que el denunciado presenta son débiles porque resultan ser, o victimizantes, o acusatorios contra los demás (págs. veintisiete a cincuenta y nueve de sus argumentos. ----------

**Capítulo Dos, literal dieciséis: "A velar permanentemente por la unidad del Movimiento, usando siempre los canales establecidos para defender nuestras ideas y propuestas de forma abierta y respetuosa, y como contrapartida, a cuidar permanentemente que todas las opiniones sean respetadas, y todas las**

**propuestas sean atendidas en tiempo y forma por las instancias de decisión correspondiente.** La reacción viral en redes frente a lo publicado por Publinews, provocó a lo interno de Semilla, reacciones contradictorias, atacando al CEN por no tomar en cuenta la opinión del denunciado, desconociendo que, desde el primer mensaje en el chat del CEN, hasta que se recibió la carta de Donald Josué Urízar Miranda, transcurrieron ocho horas. También exigiendo explicación por la publicación que contraviene a lo decidido por el CEN respecto a la segunda vuelta. Hubo mensajes de WhatsApp desde el chat del CEN, del chat de Secretarios departamentales; del equipo de Comunicación. Presenta también desplegado de llamadas telefónicas; chat con Ligia Hernández, Samuel Pérez; Lucrecia Hernández; Bernardo Arévalo (págs. veintisiete a cincuenta y nueve).

**E. Análisis de las normas relativas al caso Donald Josué Urízar Miranda, prescritas en la Ley Electoral y de Partido Políticos, en especial artículos 1, 8, 17 y otros que hayan sido vulnerados por el denunciado.**

Con relación al **artículo uno** de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, establece el objeto de ésta, relativo al ejercicio de derechos políticos, derechos y obligaciones que corresponden a las autoridades, a las organizaciones políticas, y lo referente al ejercicio del sufragio y al proceso electoral.

En cuanto al caso en particular del Señor Donald Josué Urízar Miranda, se considera un derecho que las organizaciones políticas tienen, (en el presente caso el Partido Político Movimiento Semilla), de llevar a cabo procesos disciplinarios internos, de acuerdo con procedimientos establecidos previamente. Así mismo, se reconoce el derecho del Partido a establecer un órgano disciplinario y correctivo que la ley de manera expresa denomina Tribunal de Honor. ----------

En lo que respecta el **artículo diecisiete** de la ley en mención, el Tribunal de Honor es del criterio que, de conformidad con la denuncia presentada y aportación de medios de prueba por parte de la denunciante, el señor Donald Josué Urízar Miranda violó dicho artículo, puesto que su conducta no se ajustó a los estatutos, ni principios partidarios. Es necesario establecer que toda persona afiliada debe basar su conducta de acuerdo con los estatutos y demás disposiciones legales internas del Partido, cuestión que no sucedió en el caso del denunciado, puesto que se evidenció que desobedeció una resolución del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Movimiento Semilla, no rigiendo su conducta de acuerdo con los postulados y principios enmarcados dentro de los estatutos. ----------

El **artículo veinticuatro** de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, establece la estructura organizativa de todo Partido Político, y en el presente caso del

Partido Político Movimiento Semilla, dicho artículo se considera vulnerado por el denunciado al no respetar que existe dentro del Partido una estructura debidamente establecida y órganos con competencias especiales asignadas por los cuerpos legales vigentes. ----------

El **artículo veintinueve** de dicha ley, establece las atribuciones del Comité Ejecutivo Nacional, en especial la literal a), que establece como función de dicho órgano "*...dirigir las actividades del Partido en forma acorde con los estatutos* y los lineamientos aprobados por la Asamblea Nacional." Al adoptar la decisión política de advertir a las autoridades partidarias y a los afiliados del Partido para que no apoyaran a ninguna de las dos candidaturas presidenciales en segunda vuelta electoral dos mil diecinueve, estaba el Comité Ejecutivo Nacional actuando dentro de sus facultades. Por consiguiente, el denunciado Donald Josué Urízar Miranda vulneró dicho artículo, al no respetar una decisión política del Comité Ejecutivo Nacional, función que se encuentra debidamente fundamentada en Ley. ----------

De la misma forma se considera vulnerado el artículo **treinta y uno** de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, al establecer que El Comité Ejecutivo Nacional es el órgano permanente de dirección del partido; tiene la responsabilidad de ejecutar las resoluciones tomadas en Asamblea Nacional y la *dirección en toda la República de las actividades del partido*. Al desobedecer el denunciado Donald Josué Urízar Miranda una prohibición expresa del Comité Ejecutivo e irrespetar dicho órgano. ----------

**CONCLUSIONES:**

El Tribunal de Honor habiendo analizado los hechos denunciados y los argumentos planteados por el denunciado DONALD JOSUÉ URíZAR MIRANDA respecto a los mismos, arriba a las siguientes conclusiones: **1.** El denunciado incurrió en una contravención al haber asistido, de manera inconsulta con el CEN del Partido Movimiento Semilla, a la reunión convocada por el Partido Vamos, ya que con su participación vulneró las disposiciones partidarias contenidas tanto en el Comunicado Interno como en el Público; **2.** Su participación tuvo un efecto negativo, afectando la imagen y credibilidad del Partido Movimiento Semilla, tanto a nivel de sus afiliados como de la opinión pública; **3.** Es indudable que el denunciado actuó con dolo, porque él conocía perfectamente las disposiciones emanadas del CEN en relación con no apoyar ninguna de las dos opciones para la segunda vuelta electoral, así como que debía abstenerse de expresar o manifestar públicamente respaldo a cualquiera de las alternativas electorales de la segunda vuelta, ya que su representatividad política como miembro de la estructura organizativa comprometía al Partido en sus acciones. En el caso que se analiza, el

denunciado era parte de esa estructura, ya que ostentaba los cargos de Secretario General Departamental de Quezaltenango, Secretario Nacional de Comunicación, miembro activo del CEN y había participado a nivel municipal, como candidato a alcalde de ese municipio. El Tribunal de Honor pudo establecer que el denunciado atendió la convocatoria del Partido Vamos y participó voluntariamente en la reunión señalada. La voluntariedad es un aspecto primordial que caracteriza la actuación dolosa. **4.** El hecho de no haber respondido oportunamente a mensajes de WhatsApp enviados por los miembros del CEN para indagar respecto a su participación en la reunión con Giammattei, ocasionó un desgaste innecesario al Partido y a su dirigencia. **5.** Se observaron contradicciones en las diferentes expresiones del denunciado para justificar el hecho de no haber respondido en forma oportuna. **6.** Entiende el Tribunal que debido a la demora de ocho horas en responder en que incurrió el denunciado, el CEN tomó la decisión de emitir un nuevo comunicado para ratificar públicamente la postura expresada en su Comunicado Interno del treinta de junio de dos mil diecinueve, y para referirse de manera directa a la presencia del denunciado en la reunión citada, indicando que fue una decisión estrictamente personal y de manera inconsulta con los Comités Ejecutivos Nacional y Departamental. **7.** El denunciado, en ejercicio de su derecho de defensa que le otorga el Reglamento, planteó sus argumentos y medios de pruebas de descargo en un documento original, impreso, de trescientas sesenta y dos páginas, en el cual destaca su trayectoria en el Partido, agrega información confidencial derivada de su participación como miembro del CEN y como Secretario Nacional de Comunicación, que no tiene relevancia ni justifica sus contravenciones. Se lamenta de incomprensiones y acusa a otros miembros del Partido Movimiento Semilla, que tampoco justifican sus acciones.

**Atenuantes:**

1. Reconocimiento público de haber participado en una reunión con Alejandro Giammattei, candidato presidencial del Partido Vamos. El reconocimiento mencionado fue publicado en el grupo de WhatsApp del CEN el catorce de julio de dos mil diecinueve a las veintidós horas con doce minutos, como su derecho de respuesta. ----------
2. En el Acta treinta y ocho guion dos mil diecinueve, de fecha quince de julio de dos mil diecinueve, constan las deliberaciones del CEN y los planteamientos del denunciado respecto a los hechos ocurridos el día anterior. Se pudo establecer que Donald Josué Urízar Miranda manifestó su entera disposición para que su caso sea llevado al Tribunal de Honor.
3. A través de la investigación realizada por Fáctica y publicada por el medio periodístico virtual Nómada, de fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve, Donald Josué Urízar Miranda, dirigente del Movimiento

Semilla y excandidato a alcalde de Quetzaltenango por el mismo partido, confirmó que el pasado domingo se llevó a cabo una reunión entre el candidato presidencial de Vamos, Alejandro Giammattei y dirigentes de diferentes partidos en el Departamento de Occidente, pero que en ningún momento él afirmó que su partido apoyaría al partido Vamos en la segunda ronda electoral. Esta afirmación fue refrendada por dos excandidatos que participaron en dicha reunión, quienes manifestaron la misma postura. ----------

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

CONSIDERANDO

Que, por mandato legal contenido en el artículo veinticuatro de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, el Partido Movimiento Semilla creó el Tribunal de Honor como un órgano jerarquizado dentro de su estructura orgánica, lo cual concede a dicho órgano autoridad plena, reconocida por el ordenamiento legal guatemalteco, a través de una norma de carácter constitucional ----------

CONSIDERANDO

Que el Tribunal de Honor es un órgano permanente, con competencia a nivel nacional, a cargo de velar por el respeto y cumplimiento de los principios del Partido Movimiento Semilla; y la aplicación de las sanciones hacia las personas afiliadas que no cumplan dichos preceptos. -------

CONSIDERANDO

Que luego del estudio del caso, y del desarrollo del procedimiento disciplinario contenido en el Reglamento, al resolver, en definitiva, el Tribunal de Honor tiene la autoridad para calificar las faltas e imponer las sanciones correspondientes. ----------

POR TANTO

El Tribunal de Honor, con base en lo considerado, leyes citadas, y en las funciones y atribuciones que las normas estatutarias y reglamentarias del Partido Movimiento Semilla le estipulan,

RESUELVE

I. **DECLARAR** la contravención de los principios, normas y disposiciones establecidas en los Estatutos, en el Código de Ética y su reglamento en los instrumentos emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, en perjuicio de la dirigencia del Partido y sus órganos principales: Asamblea Nacional, Comité Ejecutivo Nacional, Tribunal de Honor y afiliados en general. ----------

II. **Señalar** como responsable de la contravención mencionada al señor DONALD JOSUÉ URÍZAR MIRANDA. ----------

III. **Calificar** la falta como grave, de conformidad con el artículo cincuenta y uno de los Estatutos del Partido. ----------

IV. **Manifestar** Que el estudio de los hechos planteados en la denuncia y su ampliación, así como de las pruebas aportadas, permitió identificar los principios, fundamentos, y normas controvenidas: Estatutos: Capítulo. II, Arto. 6: Principio 1 de los Principios y Fundamentos Ideológicos del Partido, Arto. 7 a); Decálogo Ético: Postulados 3 y 7; Código de Ética: Capítulo I, Introducción, párrafos 2 y 4; Capítulo II, numerales I, V, VII, XII, XV y XVI; Ley Electoral y de Partidos Políticos: Artos. 1, 17, 24, 29 y 31. ----------

V. **Ordenar** la suspensión temporal de la calidad de afiliado al Partido Movimiento Semilla de DONALD JOSUÉ URÍZAR MIRANDA, y, por ende, del ejercicio del cargo o cargos que ostente en la Organización, en cualquiera de los niveles y/o territorios, por un período de seis meses.

VI. **Expresar:** Que debido a que el señor Donald Josué Urízar Miranda tiene conocimiento, como lo refiere en sus argumentos y medios de prueba de descargo, que otros miembros del Partido Movimiento Semilla han incurrido en prácticas similares a las que dieron origen a la denuncia de mérito, el Tribunal de Honor le recomienda que, con base en el artículo 19, literal a) del Reglamento del Tribunal de Honor, presente las denuncias correspondientes ante las instancias competentes. ----------

**VII.** **Recomendar:** al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Movimiento Semilla, efectuar las gestiones pertinentes a efecto de cumplir con la Orden emitida por el Tribunal de Honor, e informarle sobre los resultados alcanzados. ----------

Alma Gladys Cordero López
Presidente

Igor de la Roca Cuéllar
Secretario

Silvia Castañeda Cerezo
Vocal I

Abelardo Ramiro Canil
Vocal II

Ana María Moreno
Vocal III

Iliana Libertad Garnica
Suplente I